



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 145 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 18 NOV. 2013

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Trinidad María Mori Cornejo y Otros contra la **Resolución de Gerencia Regional N°153-2013-GR.LAMB/GRTPE-L**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 21 de mayo del 2013, los señores Laura del Cisne Rojas Neciosup; Trinidad María Mori Cornejo; Juana Elvira Abad Florian; Hernán Ñiquen Otero; Carmen Rosa Monje Pariatanta; Fidel Risco Vélez; Tania Gabriela Barreno Quiróz; Rosalina Heredia Torres; Didier Porfirio Aliaga Peralta; Juan de Dios Jorge Segura Cabrejos; Jenny Maribel Alvarado León; Francisco Alberto Guzmán Enriquez, en calidad de trabajadores activos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y como trabajadores cesantes los señores Héctor Emilio Mejía Delgado y Carlos David Carranza Rodríguez, solicitan al Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el reconocimiento desde julio de 1994 de los beneficios que ordena el Decreto de Urgencia N°037-94, en cuanto al diferencial que existe, tanto de su artículo 1º, como de su artículo 2º, según corresponda previo informe de la Unidad Administrativa, en el que se debe hacer las especificaciones, por cada uno de los recurrentes, con vista de la planilla de pago de remuneraciones, que obran en el archivo pasivo de dicha área;

Que, mediante Informe N°055-2013-GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 06 de junio del 2013 la Jefa de la División de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, manifiesta su abstención para la atención de la pretensión efectuada, por cuanto se encuentra inmersa en la misma; abstención, que fue aceptada por el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con fecha 12 de junio del 2013;

Que, con Resolución de Gerencia Regional N°153-2013-GR.LAMB/GRTPE-L, emitida con fecha 21 de agosto del 2013, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en atención a la pretensión de los indicados servidores activos y pensionistas, resuelve declarando improcedente el reclamo formulado, señalando que al haber sido revisadas las planillas de pago de haberes se constató que en aplicación del artículo 2º del Decreto de Urgencia N°037-94, a todos los reclamantes se les ha otorgado la Bonificación Especial con lo que todos ellos superan los S/. 300.00 Nuevos Soles como Ingreso Total Permanente, dando cumplimiento al indicado decreto;

Que, no conforme con lo resuelto por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, los servidores activos **Trinidad María Mori Cornejo; Juan de Dios Jorge Segura Cabrejos; Juana Elvira Abad Florian; Didier Porfirio Aliaga Peralta; Laura del Cisne Rojas Neciosup; Jenny Maribel Alvarado León; Rosalina Heredia Torres; Francisco Alberto Guzmán Enriquez; Fidel Risco Vélez; Tania Gabriela Barreno Quiróz; Hernán Ñiquen Otero** y el cesante **Héctor Emilio Mejía Delgado**, de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, interponen recurso administrativo de apelación contra el acto resolutorio mencionado en el acápite precedente, señalando lo siguiente:

- Que, para regularizar la diferencial que ahora reclaman, podría haberse incluido en la planilla el rubro denominado **"DIFERENCIAL ARTÍCULO 1º**



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 115 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 18 NOV. 2013

D.U. 37-94", para alcanzar según corresponda a cada uno el mínimo total permanente de S/.300.00 y además de eso, se les tendría que otorgar el beneficio del artículo 2° según escala.

- No es que su reclamo contenga interpretación de que la Ley nos concede dos beneficios como se consigna en el quinto considerando de la resolución emitida, siendo la verdad que el Decreto de Urgencia es claro, en cuanto fija su ingreso total permanente mínimo en la suma de S/.300.00, que no es un beneficio, sino un aumento después de transcurrido un tiempo determinado, para que el mínimo señalado hasta junio por la Ley N°25697 sea el nuevo ya mencionado.
- Que el artículo 2° del Decreto de Urgencia N°037-94, si es un beneficio en forma de bonificación especial porque así expresamente lo señala y de acuerdo a las escalas que precisa, en consecuencia, debe entenderse que después de haberse regularizado el mínimo total permanente a todos los trabajadores corresponde pagarles esta bonificación especial, que recién nace con el citado Decreto de Urgencia.

Que, conforme obra de autos, la Resolución de Gerencia Regional N°153-2013-GR.LAMB/GRTPE-L, de fecha 21 de agosto del 2013, ha sido impugnada por los servidores activos **Trinidad María Mori Cornejo; Juan de Dios Jorge Segura Cabrejos; Juana Elvira Abad Florian; Didier Porfirio Aliaga Peralta; Laura del Cisne Rojas Neciosup; Jenny Maribel Alvarado León; Rosalina Heredia Torres; Francisco Alberto Guzmán Enriquez; Fidel Risco Vélez; Tania Gabriela Barreno Quiróz; Hernán Ñiquen Otero** y el cesante **Héctor Emilio Mejía Delgado**, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por los servidores activos **Trinidad María Mori Cornejo; Juan de Dios Jorge Segura Cabrejos; Juana Elvira Abad Florian; Didier Porfirio Aliaga Peralta; Laura del Cisne Rojas Neciosup; Jenny Maribel Alvarado León; Rosalina Heredia Torres; Francisco Alberto Guzmán Enriquez; Fidel Risco Vélez; Tania Gabriela Barreno Quiróz; Hernán Ñiquen Otero** y el cesante **Héctor Emilio Mejía Delgado**, contra la Resolución de Gerencia Regional N°153-2013-GR.LAMB/GRTPE-L, de fecha 21 de agosto del 2013;

Que, de la revisión documental del expediente en referencia, se tiene que los servidores activos y cesantes antes mencionados interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia Regional N°153-2013-GR.LAMB/GRTPE-L,





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 145 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 18 NOV. 2013

de fecha 21 de agosto del 2013, que resuelve declarando improcedente su pretensión, argumentando que el Decreto de Urgencia es claro, en cuanto fija su ingreso total permanente mínimo de S/.300.00, el cual señala no es un beneficio, sino un aumento después de transcurrido un tiempo determinado, para que el mínimo señalado hasta junio por la Ley N°25697 sea el nuevo; y, que el artículo 2° del Decreto de Urgencia N°037-94, reconoce un beneficio en forma de bonificación especial porque así expresamente lo señala y de acuerdo a las escalas que precisa, y que por tanto debería entenderse que después de haberse regularizado el mínimo total permanente a todos los trabajadores corresponde pagarles esta bonificación especial, que recién nace con el citado Decreto de Urgencia; afirmación que resulta incorrecta por las siguientes consideraciones:

- Tal como señala el Tribunal del Servicio Civil-SERVIR, el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes, son distintos, pero guardan una relación de continente a contenido; así lo expresa en la Resolución N° 10365-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 18 de diciembre de 2012, (y que se repite en la Resolución N° 02763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de diciembre de 2010 del Tribunal del Servicio Civil) en un caso similar al presente. Es decir, el Ingreso Total Permanente incluye los conceptos de la Remuneración Total Permanente como son Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, pero además, tiene también otros conceptos no contemplados por aquella, por eso el Decreto Ley N° 25697 que fija el concepto del Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, precisa en el artículo 1° "Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento".
- El Decreto Ley N° 25697, establece el Ingreso Total Permanente a los servidores Profesionales en S/. 150.00, Técnicos en S/. 140.00 y Auxiliares en S/. 130.00; lo que sustenta la emisión del D.U. N°037-94. En la parte considerativa de dicho Decreto de Urgencia, se indica "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994"; por ello, el artículo 1° de dicho cuerpo normativo, ordena "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)" y el artículo 2° prescribe "Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia".
- Siendo así, la bonificación especial prevista por el artículo 2° del D.U. N°037-94 está destinada a elevar el Ingreso Total Permanente; por ello, la interpretación





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 145-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 18 NOV. 2013

de los apelantes expuesta en su recurso administrativo de apelación, de que el artículo 1° del D.U.N° 037-94, es una orden distinta a la prevista por el artículo 2°; y, que por ello debe pagarse el Ingreso Total Permanente aumentado hasta S/. 300.00 y pagarse, además, la bonificación especial, **es errónea** pues el pago de bonificación especial prevista por el artículo 2° del D.U. N° 037-94, fue dispuesta precisamente para elevar el Ingreso Total Permanente. De este modo, si por el Decreto Ley N° 25697, el Ingreso Total Permanente de los servidores auxiliares era de S/. 130.00, y atendiendo a lo prescrito por el artículo 1° del D.U. N°037-94, el mismo no debe ser menor de S/. 300.00; entonces la bonificación especial del Servidor Auxiliar Nivel F - SAF es de S/. 170.00 conforme lo establece el artículo 2° del D.U. N° 037-94; es decir, sumando S/. 130.00 más S/. 170.00 resulta que el Ingreso Total Permanente de los servidores auxiliares SAF es de S/. 300.00; cumpliéndose de esta manera con el objetivo del artículo 1° del D.U. N°037-94; resultando por tanto en inviable lo pretendido por los recurrentes.



Estando al Informe Legal N° 475-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los servidores activos **Trinidad María Mori Cornejo; Juan de Dios Jorge Segura Cabrejos; Juana Elvira Abad Florian; Didier Porfirio Aliaga Peralta; Laura del Cisne Rojas Neciosup; Jenny Maribel Alvarado León; Rosalina Heredia Torres; Francisco Alberto Guzmán Enriquez; Fidel Risco Vélez; Tania Gabriela Barreno Quiróz; Hernán Niquen Otero** y el cesante **Héctor Emilio Mejía Delgado** de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, contra la Resolución de Gerencia Regional N°153-2013-GR.LAMB/GRTPE-L, emitida con fecha 21 de agosto del 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL